



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta  
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00324-00  
Clase de proceso: ORDINARIO  
Demandante: HOLGER IVAN ALVERNIA MORA Y OTRO  
Demandada: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Realizado el examen preliminar a la demanda promovida por los señores HOLGER IVÁN ALVERNIA MORA y MARTHA CECILIA GALVIS DÍAZ, quienes actúan por intermedio de apoderada judicial, contra COLPENSIONES, se ADMITE la misma por contener las formas y requisitos que establece el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y el Decreto 806 de 2020, advirtiendo que como el valor de las pretensiones no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el artículo 12 del estatuto adjetivo antes mencionado, es competente este Despacho Judicial para conocer el asunto.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por los señores HOLGER IVÁN ALVERNIA MORA y MARTHA CECILIA GALVIS DÍAZ, quienes actúan por intermedio de apoderada judicial, contra COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR se dé al presente, trámite del proceso ordinario laboral de única instancia, consagrado en el artículo 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Por Secretaría, súrtase la notificación a que haya lugar, del auto admisorio de demanda, al doctor JUAN JOSÉ VILLA LORA, PRESIDENTE NACIONAL de COLPENSIONES y/o quien haga sus veces, así como a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al PROCURADOR JUDICIAL EN LABORAL, aplicando lo previsto en el párrafo único del artículo 41 del C. P. del T. y de la S.S., en armonía con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que, con la contestación, aporte la carpeta administrativa correspondiente a los demandantes y demás que considere pertinentes al litigio, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 2º, párrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y la S.S.

ADVERTIR al demandado que la respuesta a la demanda impetrada en su contra deberá hacerla en la citada audiencia; no obstante, para mejor proveer del Despacho la puede presentar con debida antelación a la fecha que sea señalada, en el correo electrónico del Juzgado [J01mpclcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01mpclcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), dejándose la salvedad de que si no contesta la demanda a más tardar en la referida audiencia, tal actuación se tendrá como indicio grave en su contra; igualmente, se le advierte que para efectos de la contestación de la demanda debe ceñirse a la forma y requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de que se tenga por no contestada con las consecuencias que se deriven de ello.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que la celebración de la audiencia del artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S., será programada una vez sea notificada la parte demandada, fecha y hora que se hará conocer a través de la anotación realizada en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187>- submenú Estados Electrónicos, en el submenú Cronograma de Audiencias, así como a través de la invitación que se enviará a los correos electrónicos de los apoderados judiciales y/o las partes, según sea el caso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes la obligación legal de CONÉCTARSE AL ENLACE que previamente les sea notificado, para que hagan parte de la audiencia de conciliación en la que deberán proponer fórmulas de arreglo para conciliar, en cuanto fuere posible, la controversia puesta en conocimiento de esta jurisdicción so pena de imponer las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia se practicarán, siempre que sea pertinente, las pruebas solicitadas en la demanda y las que se soliciten con la contestación de la demanda, las cuales serán decretadas en la etapa procesal correspondiente de la citada audiencia, por tal razón, en el evento en que tengan testigos, deberán asegurarse que cuenten con la conectividad necesaria para acceder a la plataforma, o en su defecto, y en forma excepcional, de asistir presencialmente a la sala de audiencias que se les indique, porque no habrá otra oportunidad procesal para tal efecto, exigencia del artículo 217 del C.G. del P.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la abogada ANA KARINA CARRILLO ORTIZ, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con las condiciones, términos y facultades que le fueron conferidas en el poder.

NOVENO: La presente decisión se notificará en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> - submenú Estados Electrónicos - 2020, advirtiéndole que, no obstante se enviará también al correo electrónico del abogado demandante, y a través de la notificación que se realice al(os) demandado(s) y/o litisconsorte(s), ese envío se hace por esta única vez, con el fin de enterar a los interesados del canal electrónico (nuestra página web) que debe revisar diariamente, o en la periodicidad que a bien tenga, con el fin de permanecer pendiente del avance en el trámite de este proceso y de las gestiones que eventualmente deberán realizar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**AURA MARÍA GALINDO LIZCANO**  
JUEZ

Rad. 2020-00324

	<b>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA</b>
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 052 del 24 DE JULIO DE 2020 a las 7:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 03:00 p.m.	
<b>ADRIANA ESQUIBEL CASTRO</b>	
Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta  
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00322-00  
Clase de proceso: ORDINARIO.  
Demandante: CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.  
Demandada: NUEVA EPS

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Realizado el examen preliminar, sería el caso admitir la demanda del proceso de la referencia, sino fuera porque no se halla acreditada la exigencia del Decreto 806 de 2020, art. 6, penúltimo inciso: “(...) **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...)**”

No obstante se menciona en el acápite de anexos de la demanda, que se realizó el traslado conforme al Decreto 806 de 2020, revisado cada uno de los documentos, el Despacho echa de menos el comprobante de envío por canal electrónico o físico, de la demanda junto con los anexos a la parte demandada.

La anomalía anteriormente mencionada conlleva a que se declare inadmisibile la demanda, concediéndole a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, a efectos de que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

Lo anterior es procedente atendiendo el principio de saneamiento del proceso, y del deber que tiene el Juez para configurar en debida forma la demanda, con el fin de tramitar el presente proceso hasta la sentencia respectiva, así como para evitar nulidades.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta,

## R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda promovida por la parte demandante CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. en contra de NUEVA EPS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Concédasele el término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que sirva subsanar las irregularidades anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Notificar esta decisión a la parte actora mediante fijación que se realiza en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> - submenú

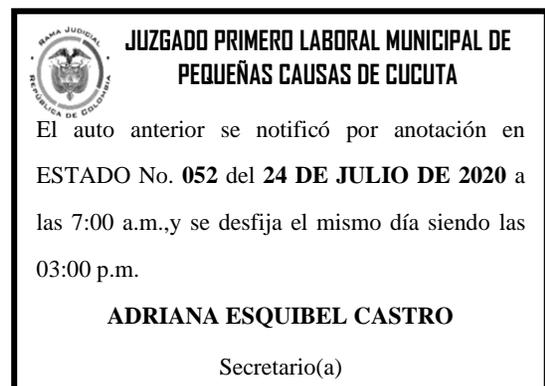
Estados Electrónicos - 2020, advirtiéndole que, no obstante se le enviará también al correo electrónico del abogado, ese envío se hace por esta única vez, con el fin de enterarlo del canal electrónico (nuestra página web) que debe revisar diariamente, o en la periodicidad que a bien tenga, con el fin de permanecer pendiente del avance en el trámite de su proceso y de las gestiones que eventualmente deberá realizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**AURA MARÍA GALINDO LIZCANO**  
JUEZ



Rad. 2020-00322



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta  
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00321-00  
Clase de proceso: ORDINARIO  
Demandante: CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.  
Demandada: COOMEVA EPS

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Realizado el examen preliminar, sería el caso admitir la demanda del proceso de la referencia, sino fuera porque no se halla acreditada la exigencia del Decreto 806 de 2020, art. 6, penúltimo inciso: “(...) **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...)**”

No obstante se menciona en el acápite de anexos de la demanda, que se realizó el traslado conforme al Decreto 806 de 2020, revisado cada uno de los documentos, el Despacho echa de menos el comprobante de envío por canal electrónico o físico, de la demanda junto con los anexos a la parte demandada.

La anomalía anteriormente mencionada conlleva a que se declare inadmisibile la demanda, concediéndole a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, a efectos de que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

Lo anterior es procedente atendiendo el principio de saneamiento del proceso, y del deber que tiene el Juez para configurar en debida forma la demanda, con el fin de tramitar el presente proceso hasta la sentencia respectiva, así como para evitar nulidades.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta,

## R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda promovida por la parte demandante CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. en contra de COOMEVA EPS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Concédasele el término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que sirva subsanar las irregularidades anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Notificar esta decisión a la parte actora mediante fijación que se realiza en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> - submenú

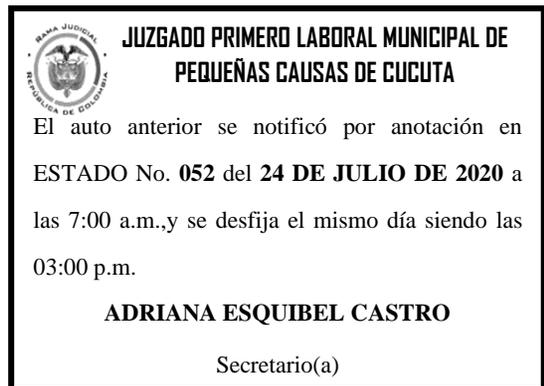
Estados Electrónicos - 2020, advirtiéndole que, no obstante se le enviará también al correo electrónico del abogado, ese envío se hace por esta única vez, con el fin de enterarlo del canal electrónico (nuestra página web) que debe revisar diariamente, o en la periodicidad que a bien tenga, con el fin de permanecer pendiente del avance en el trámite de su proceso y de las gestiones que eventualmente deberá realizar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**AURA MARÍA GALINDO LIZCANO**



Rad. 2020-00321